

Guía de Ceperi sobre el Reglamento de la UE de Deforestación

Reglamento (UE) 2023/1115

Junio 2025

Aviso legal: El propósito de este documento de orientación de Cepi es proporcionar información sobre ciertos aspectos del Reglamento de la UE sobre Productos Libres de Deforestación (Reglamento (UE) 2023/1115, en adelante “el Reglamento” o “EUDR”), basándose en el entendimiento y las prácticas comunes de la industria europea de la pasta y el papel. Este documento no debe considerarse de forma aislada, sino emplearse junto con el Reglamento y con el documento oficial de Orientación y las preguntas frecuentes de la Comisión Europea. Esta orientación no tiene valor jurídico.

Índice

1) Introducción	2
2) Objetivo del Reglamento y obligaciones generales para operadores y grandes comerciantes	2
3) Definiciones relevantes.....	3
3.1) Deforestación y degradación forestal	3
3.2) Legalidad	4
3.3) Operadores y comerciantes	4
4) Ámbito de los productos	5
4.1) Aclaración sobre material recuperado y reciclado.....	5
4.2) Aclaración sobre envases.....	6
4.3) Otras exenciones relevantes	7
5) Obligaciones dependiendo del tamaño y la posición en la cadena de valor.....	7
5.1) Caso 1: Operador que introduce por primera vez la materia prima o los productos en el mercado de la UE...8	
5.2) Caso 2: Operador aguas abajo no PYME y comerciante no PYME	8
5.3) Caso 3: Operador aguas abajo PYME	9
5.4) Caso 4: Comerciante PYME.....	9
6) Verificación de la diligencia debida del proveedor	9
7) Evaluación comparativa de países.....	11
8) Entrada en aplicación y periodo transitorio	12
9) Reimportación a la UE.....	13
10) Procedimientos aduaneros y códigos TARIC para importación y exportación	14
11) Frecuencia de presentación de la Declaración de Diligencia Debida	15
12) Asignación/conciliación de las DDD entrantes con las DDD salientes	16
12.1) Declaración en exceso	16
12.2) Declaración basada en silos, patios o pilas	16
13) Comunicación de números de referencia y verificación mediante archivos CSV	17

1) Introducción

Este documento de orientación ha sido elaborado por Cepi con el fin de presentar el entendimiento común de la industria de la pasta y el papel acerca de las obligaciones del Reglamento de la UE contra la Deforestación y proponer enfoques sólidos pero eficientes para su aplicación a lo largo de la cadena de valor del sector. Cabe destacar que el presente documento no posee valor jurídico. Esta guía no cubre todos los aspectos de la implementación de EUDR, sino que se centra en asuntos seleccionados relevantes para nuestra industria. Por ello, no debe leerse de forma aislada, sino en conjunto con el texto del Reglamento, así como con el documento de Orientación de la Comisión (en adelante “Orientación CE”) y sus FAQs, que en el momento de redactar están en su cuarta edición, con fecha 17 de abril de 2025. En la fecha de edición, la legislación secundaria (Acto de Ejecución sobre benchmarking de países y Acto Delegado que modifica el Anexo I del Reglamento) está en fase de propuesta y aún no ha entrado en vigor.

2) Objetivo del Reglamento y obligaciones generales para operadores y grandes comerciantes

El Reglamento se aplica a las empresas que introducen productos relevantes en el mercado de la UE o los exportan desde él, así como a quienes “ponen a disposición” dichos productos en el mercado de la UE (Art. 1.1). La EUDR cubre siete materias primas (ganado, cacao, café, aceite de palma, caucho, soja, madera) y algunos de sus productos derivados (listados en el Anexo I del reglamento), incluyendo la pasta y el papel.

Según el **Artículo 3** de EUDR, las materias primas y productos relevantes no podrán introducirse ni ponerse a disposición en el mercado, ni exportarse, salvo que se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Sean **libres de deforestación**: esto implica que se hayan producido en terrenos que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020, y en los que la madera no haya sido aprovechada de manera que induzca degradación forestal tras esa fecha (Art. 2.13).

b) Hayan sido obtenidos **conforme a la legislación aplicable** del país de producción.

c) Cuenten con una **Declaración de Diligencia Debida (DDD)**.

Las Declaraciones de Diligencia Debida se confeccionan y presentan en línea a través de la plataforma TRACES, un registro electrónico que permite a operadores, comerciantes y sus representantes elaborar y remitir las DDD a las autoridades competentes para acreditar que sus productos no contribuyen a la deforestación.

3) Definiciones relevantes

3.1) Deforestación y degradación forestal

- Deforestación: “conversión de bosques a uso agrícola, sea inducida por el hombre o no” (**Art. 2.3**). Para más detalles sobre “uso agrícola”, véase Orientación CE, capítulo 11, págs. 26 y ss.
- Degradación forestal: “cambios estructurales en la cobertura forestal, que consisten en la conversión de bosques primarios o de regeneración natural en bosques de plantación u otras tierras arboladas, y la conversión de bosques primarios en bosques plantados” (**Art. 2.7**).

Las definiciones (Arts. 2.8–2.12) se basan principalmente en los **Términos de Referencia de la FAO**:

Bosque primario	Bosque de regeneración natural con especies arbóreas autóctonas, sin indicios visibles de actividad humana y con procesos ecológicos no perturbados.
Bosque de regeneración natural	Bosque con predominio de árboles regenerados de forma natural; incluye también mezclas donde la regeneración natural constituya la mayor parte de la masa arbórea en la madurez.
Bosque plantado	Bosque compuesto mayoritariamente por árboles establecidos mediante plantación o siembra (más del 50 % de la masa arbórea en la madurez).
Plantación forestal	Bosque plantado e intensivamente gestionado que, en la madurez, presenta una o dos especies, con edad uniforme y espaciamiento regular; excluye plantaciones destinadas a restauración o protección de ecosistemas.
Otra tierra arbolada	Terrenos no clasificados como “bosque” con más de 0,5 ha con árboles de más de 5 m de altura y cobertura arbórea (fcc) del 5 % al 10 %, o capaces de alcanzarlo, o con cobertura combinada de arbustos y árboles superior al 10 %, excluyendo usos agrícolas o urbanos predominantes.

Para asegurar la ausencia de degradación, véanse **FAQs 4.5–4.9**. Sobre la responsabilidad de los operadores por degradación tras presentar la DDD, consultar la **FAQ 4.8**:

“Los productos relevantes no cumplirían el Reglamento si procedieran de áreas donde las actividades de aprovechamiento hubieran inducido degradación forestal en el periodo anterior a la presentación de la DDD.

Al presentar la DDD, el operador asume la responsabilidad de la debida diligencia y de la conformidad de los productos con los apartados a) y b) del Artículo 3. Debe considerar toda la información pertinente, incluidos los factores de riesgo del Art. 10.

Un incumplimiento podría darse, por ejemplo, si la evaluación de riesgos omitiera información o criterios específicos, incluyendo planes con respecto a la parcela una vez realizados los aprovechamientos.

Si se determina que la diligencia debida fue incorrecta, los operadores o comerciantes posteriores no podrán ampararse en esa DDD.

Si la diligencia se ejerció correctamente y los productos eran conformes al introducirlos en el mercado (o exportarlos), su estado de conformidad—y el de sus derivados—no se verá alterado por acontecimientos posteriores que no pudieran haberse identificado como riesgo potencial en el momento de presentar la DDD. Tampoco afectará al estado de conformidad del operador.”

3.2) Legalidad

La exigencia de legalidad de la madera procede del antiguo Reglamento de la Madera de la UE (EUTR). En la EUDR, el concepto de “legislación pertinente del país de producción” se ha ampliado (véase cuadro comparativo). Para más detalles, véase Orientación CE, capítulo 6, pág. 13.

Definición de “legislación relevante del país de producción”	
Reglamento de la Madera de la UE (EUTR)	Reglamento de la UE contra la Deforestación (EUDR)
Derechos de aprovechamiento de la madera en límites legales establecidos	Derechos de uso del suelo
Pagos por derechos de extracción y madera, incluidos aranceles forestales	Protección ambiental
Legislación sobre explotación forestal, gestión de bosques y conservación	Legislación sobre explotación forestal, gestión de bosques y conservación
Derechos de terceros afectados por la explotación forestal	Derechos de terceros
Comercio y aduanas en el sector forestal	Comercio y aduanas en general
	Derechos humanos protegidos por derecho internacional
	Principio de consentimiento libre, previo e informado (Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas)
	Normativas fiscales, anticorrupción, comercio y aduanas

3.3) Operadores y comerciantes

De conformidad con el **Artículo 2.15** del Reglamento, un **operador** es la persona física o jurídica que coloca productos relevantes en el mercado o los exporta en el curso de una actividad comercial. “Colocar en el mercado” se refiere a la primera puesta a disposición de una materia prima o producto relevante en el mercado de la Unión.

Según el **Artículo 2.17**, un **comerciante** es cualquier persona, distinta del operador, en la cadena de suministro que pone productos relevantes a disposición en el mercado en el curso de una actividad comercial. “Poner a disposición en el mercado” hace referencia a cualquier suministro de un producto relevante para su distribución, consumo o uso en el mercado de la Unión en el curso de una actividad comercial, ya sea a cambio de una contraprestación o gratuitamente.

De conformidad con el **Artículo 2.19**, “en el curso de una actividad comercial” implica la existencia del propósito de transformación, para distribución a consumidores comerciales o no comerciales, o para uso en la actividad de la empresa del operador o comerciante.

La Orientación de la Comisión (capítulo 2) aclara que, para materias primas o productos relevantes producidos fuera de la UE, la persona que actúa como importador es siempre el operador. En el caso de materias primas cultivadas o recolectadas en la UE, el operador suele ser quien las distribuye o utiliza por primera vez en el curso de una actividad comercial una vez producidas.

Una persona que transforma un producto relevante en otro producto relevante (nuevo código NC según el nivel de dígitos definido en el Anexo I del Reglamento) y lo coloca o exporta desde el mercado es a su vez un operador más abajo en la cadena de suministro, u operador aguas abajo.

4) **Ámbito de los productos**

Los productos relevantes en el ámbito del Reglamento se enumeran en el Anexo I. Incluyen todos los productos de los capítulos 44, 47, 48 y 49 de la Nomenclatura Combinada, excepto los productos de base de bambú y los productos recuperados (residuos y desechos).

Los productos fuera de esos códigos aduaneros están exentos de los requisitos del Reglamento. Por ejemplo, la importación de pasta es objeto de las obligaciones del reglamento EUDR; la conversión de pasta en productos clasificados dentro del código 9619 (toallas sanitarias y tampones, pañales, compresas) y su puesta en el mercado de la UE o exportación no están en el ámbito del Reglamento; la puesta en el mercado o exportación de productos del código 4818 (por ejemplo, papel higiénico, pañuelos de limpieza, etc.) sí está sujeta a las obligaciones del Reglamento.

4.1) Aclaración sobre material recuperado y reciclado

Los operadores y comerciantes deben cumplir con las obligaciones de la EUDR para todos los productos que colocan en el mercado, con la excepción del material recuperado y reciclado.

El Anexo I establece:

“Salvo los subproductos de un proceso de fabricación, cuando dicho proceso implicó material que no era residuo según el Artículo 3, punto (1), de la Directiva 2008/98/CE, este Reglamento no se aplica a bienes si están producidos íntegramente con material que ha completado su ciclo de vida y que de otro modo habría sido descartado como residuo conforme al mismo Artículo.”

Asimismo, el Anexo I recoge la pasta y el papel comprendidos en el ámbito del Reglamento de la siguiente manera:

“Pasta y papel de los capítulos 47 y 48 de la Nomenclatura Combinada, con excepción de productos de base de bambú y de productos recuperados (residuos y desechos).”

El Anexo I del Reglamento, junto con la **FAQ 2.8** de la Comisión, dejan claro que las obligaciones del Reglamento no se aplican ni a los materiales de desecho posconsumo ni a los de pre-consumo. En particular, para la pasta y el papel, cualquier “producto recuperado (residuos y desechos)” queda expresamente excluido del ámbito de aplicación del Reglamento, al igual que los productos a base de bambú.

Esto aplica tanto al papel destinado al reciclaje que se desecha en los hogares y comercios minoristas, como a los recortes de imprentas o virutas de plantas de conversión. Los residuos de imprenta o los recortes de conversión han completado su ciclo de vida y, de no ser reutilizados, serían descartados como desechos.

Esta exclusión también se aplica a los recortes que se envían, desde reprográficas e imprentas, a otra planta especializada en reciclaje o en el uso de materiales recuperados como materia prima. Al enviar estos recortes a una planta recicladora, el operador (es decir, el fabricante de papel) no debe presentar una DDD en el sistema TRACES, y la planta recicladora no está obligada a realizar la diligencia debida sobre el material recibido.

Si el operador (es decir, el fabricante de papel) declara que el material utilizado es una mezcla de fibras vírgenes y recuperadas o recicladas, entonces solo deberá disponer de un sistema de diligencia debida conforme al EUDR para las fibras vírgenes. Las obligaciones específicas dependerán del tamaño y la posición de la empresa dentro de la cadena de suministro (véase la sección 5). Al comercializar el papel, el operador que no sea una pyme debe presentar una DDD, declarando el peso total del producto introducido en el mercado (véase la **FAQ 7.22**). En dicha DDD deberá hacerse referencia a la DDD del proveedor de las fibras vírgenes (véase la sección 5).

Los recortes que se reprocesan en la misma planta de fabricación (conocidos como mill broke) no se consideran residuos; por tanto, su uso no se clasifica como reciclaje. Si el mill broke se reprocesa inmediatamente, provendrá de los mismos lotes de pasta utilizados para fabricar esa bobina de papel, y por consiguiente estará incluido en la DDD correspondiente al lote de producción en cuestión. Para más información sobre la asignación de DDD de entrada y salida, véase la sección 12.

4.2) Aclaración sobre envases

La Guía de la Comisión Europea (**capítulo 7**) aclara el estatus de los artículos clasificados bajo el código **SA 4819**, a saber: “Cajas, cartones, estuches, bolsas y demás envases, de papel, cartón, guata de celulosa o mantas de fibras de celulosa; archivadores, bandejas para correspondencia y artículos similares, de papel o cartón, del tipo utilizado en oficinas, comercios u otros establecimientos similares”.

Si alguno de los artículos mencionados se comercializa o exporta como producto en sí mismo y no como envase de otro producto, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, y, por tanto, se le aplican las obligaciones del EUDR.

En cambio, si el material de embalaje, clasificado bajo el código SA 4819, se presenta conteniendo productos en su interior y se utiliza para “sostener, proteger o transportar” otro producto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.

Véase también la **FAQ 2.5**: “Los materiales de embalaje utilizados exclusivamente como envase para sostener, proteger o transportar otro producto comercializado en el mercado de la UE no son productos relevantes conforme a lo establecido en el Anexo I del Reglamento, independientemente del código SA que les corresponda. El hecho de que el material de embalaje figure en la factura junto con el producto que contiene es irrelevante; lo determinante es si el embalaje se clasificaría conjuntamente o por separado en un escenario de importación o exportación (véase la regla 5.b) de las Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada). Conforme a la regla 5.b), los materiales y envases presentados con las mercancías que contienen se clasificarán con dichas mercancías si son del tipo normalmente utilizado para embalar tales bienes. Cuando el embalaje esté o pudiera estar clasificado conjuntamente con el producto contenido, se considera utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto comercializado o puesto a disposición en el mercado de la UE, o exportado desde él.”

En términos concretos, **la empresa que fabrique o comercialice productos de embalaje bajo el código SA 4819 y los introduzca en el mercado como productos en sí mismos (es decir, como envases vacíos), se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento** en calidad de operador o comerciante.

Las obligaciones que le corresponden dependerán de su posición en la cadena de valor o de su tamaño (véase la sección 5).

Las empresas que adquieren materiales de embalaje para sostener, proteger o transportar sus propios productos no están sujetas a las obligaciones del Reglamento, a menos que el producto que comercialicen esté comprendido en su ámbito de aplicación. Por ejemplo, una empresa que comercializa una barra de chocolate envuelta en papel es responsable de la diligencia debida respecto al cacao, no respecto al envase de papel.

Esto implica también que el titular de la marca (es decir, el fabricante de la barra de chocolate) que compra envases para su propio producto no debe solicitar al fabricante de envases los números de referencia de su DDD, ni este último está obligado a proporcionar dicha información. El fabricante de envases únicamente debe presentar la DDD en el sistema TRACES para que la autoridad competente (y no el cliente) pueda verificar el cumplimiento del Reglamento.

Cabe destacar que, en el caso de que un fabricante adquiera envases vacíos o material de embalaje procedente de fuera de la UE con el fin de llenarlos con sus productos, será considerado importador, y por tanto primer operador. En tal caso, deberá cumplir con las obligaciones correspondientes a los operadores que introducen productos en el mercado por primera vez (véase sección 5.1).

4.3) Otras exenciones relevantes

Están excluidos del ámbito del Reglamento las cartas y otros artículos de correspondencia, así como las muestras enviadas para pruebas, análisis o fines comerciales (ver **FAQs 2.13 y 2.14**).

En un borrador de Acto Delegado propuesto por la Comisión, se sugiere que los manuales de usuario, folletos informativos, catálogos, materiales de marketing y etiquetas que acompañan a otros productos también queden exentos, salvo que se pongan a disposición o exporten por sí mismos. Este borrador aún no ha entrado en vigor.

5) Obligaciones dependiendo del tamaño y la posición en la cadena de valor.

Las normas generales de diligencia debida para los operadores y los grandes comerciantes se detallan en el artículo 4. Las obligaciones varían en función de si las empresas son pequeñas y medianas empresas (pymes) o no, así como de su posición dentro de la cadena de suministro.

Se considera operadores a aquellos que introducen por primera vez en el mercado de la UE productos o materias primas relevantes. Se consideran operadores posteriores (o *downstream operators*) a quienes comercializan o exportan productos relevantes enumerados en el Anexo I, cuyos componentes o ingredientes (en su totalidad) ya han sido objeto de diligencia debida conforme al EUDR y respecto de los cuales se ha presentado una declaración de diligencia debida (DDD).

5.1) Caso 1: Operador que introduce por primera vez la materia prima o los productos en el mercado de la UE

La **materia prima o el producto no está cubierto por una DDD previa** (por ejemplo, colocar madera por primera vez en el mercado o importar pasta de países no pertenecientes a la UE). En este caso, las **mismas obligaciones se aplican a PYMEs y no PYMEs**. La empresa:

- Realiza la diligencia debida completa (Art. 4.1): recogida de información (Art. 9), evaluación de riesgos (Art. 10) y mitigación de riesgos (Art. 11). Si la madera procede de un país de bajo riesgo (véase sección 7), la diligencia puede simplificarse omitiendo evaluación y mitigación de riesgos.
- Presenta la DDD en el sistema TRACES (Art. 4.2).
- Comunica a su cliente (si está en el ámbito del Reglamento) la información necesaria para demostrar que se ejerció la diligencia debida y que no se detectó riesgo o solo uno insignificante, incluidos los números de referencia de la DDD asociada a la materia prima o productos (Art. 4.7). La FAQ 7.15 aclara que “el Art. 4.7 no implica obligación legal de compartir información de geolocalización a lo largo de la cadena”.
- Conserva sus DDD durante cinco años (Art. 4.3).
- Revisa anualmente su sistema de diligencia debida (Art. 12.2) y conserva la documentación durante cinco años (Art. 12.5).
- Solo si no es PYME: informa públicamente cada año sobre su sistema de diligencia debida (Art. 12.3).
- Asume la responsabilidad de la conformidad con el Art. 3 de lo que coloca en el mercado.

5.2) Caso 2: Operador aguas abajo no PYME y comerciante no PYME

El **operador compra** y procesa madera o **productos** intermedios (por ejemplo, pasta, papel) **ya presentes en el mercado de la UE y cubiertos por una DDD de su proveedor**. El **gran comerciante** (por ejemplo, una empresa que solo compra y vende pasta sin reprocesarla) tiene **las mismas obligaciones que un operador aguas abajo no PYME**. La empresa:

- Recibe del proveedor los números de referencia y de verificación de la DDD asociados a la materia prima o producto introducido en el mercado.
- Verifica que el proveedor ha realizado la diligencia debida (Art. 4.9). Para más información, ver sección 6.
- Presenta al sistema TRACES su propia DDD (Art. 4.2), incluyendo la referencia a la DDD de su proveedor (Art. 4.9).
- Comunica a su cliente (si está en el ámbito del Reglamento) la información necesaria para demostrar que se ejerció la diligencia debida y que no se detectó riesgo o solo uno insignificante, incluidos los números de referencia de las DDD asociadas (Art. 4.7).
- Conserva sus DDD durante cinco años (Art. 4.3).
- Revisa anualmente su sistema de diligencia debida (Art. 12.2) y conserva la documentación durante cinco años (Art. 12.5).
- Informa públicamente anualmente sobre su sistema de diligencia debida (Art. 12.3).
- Mantiene la responsabilidad de la conformidad con el Art. 3 de lo que coloca en el mercado.

Para las partes de productos relevantes que no han sido objeto de diligencia debida, los operadores no PYME deben ejercerla por completo, como en el Caso 1.

5.3) Caso 3: Operador aguas abajo PYME

Misma situación que el Caso 2, pero la empresa cumple los criterios de PYME de la UE. La empresa:

- No tiene que presentar una DDD (ver FAQ 3.5).
- Obtiene los números de referencia y de verificación de las DDD asociadas a los productos y los facilita a las autoridades competentes a petición. Aunque no está legalmente obligada a transmitir estos datos a sus clientes, se recomienda hacerlo para permitirles completar su propia DDD y colocar o exportar el producto.
- Conserva la responsabilidad legal en caso de incumplimiento del Reglamento (véase FAQ 3.5) .

5.4) Caso 4: Comerciante PYME

La empresa cumple los criterios de PYME de la UE y compra y vende productos o materias primas relevantes sin ningún procesamiento (por ejemplo, un comerciante de madera). La empresa:

- No tiene que presentar una DDD.
- Recopila y conserva durante cinco años desde la puesta a disposición en el mercado la siguiente información: nombre, razón social o marca registrada, dirección postal, correo electrónico y, si procede, dirección web de los operadores o comerciantes que le suministraron los productos, así como los números de referencia de las DDD asociadas; y la misma información de los operadores o comerciantes a quienes ha suministrado los productos.
- Facilita esta información a las autoridades competentes a petición.
- Si obtiene o toma conocimiento de nueva información relevante, incluidas inquietudes fundadas, que indique riesgo de incumplimiento de un producto puesto en el mercado, informa de inmediato a la autoridad competente nacional y a los comerciantes a quienes suministró el producto.

6) Verificación de la diligencia debida del proveedor

En la Orientación de la Comisión (capítulo 4b, página 12) se aclara que los operadores aguas abajo solo deben verificar (“ascertain”) la diligencia debida de su proveedor. Esto se amplía en la **FAQ 3.4**, que describe los pasos esenciales (comprobar la validez del número de DDD del proveedor, referenciarlo, disponer de un sistema de diligencia debida actualizado) y “posibles pasos adicionales” basados en riesgos específicos de la cadena de suministro.

Consulte la **FAQ 3.4**:

“Comprobación de que se ha ejercido la diligencia debida.

Los operadores aguas abajo que no son PYMES y los comerciantes aguas abajo que no son PYMES comprueban que se ha ejercido la diligencia debida aguas arriba recopilando los números de referencia y de verificación de las Declaraciones de Diligencia Debida (DDD) presentadas aguas arriba y verificando la validez de dichos números de referencia. A continuación, presentan sus propias DDD, haciendo referencia a todas las DDD previas recibidas de sus proveedores directos. (...)”

Posibles pasos adicionales

Dado que, de conformidad con el **art. 4 (10)** del EUDR, los operadores aguas abajo que no son PYMES y los comerciantes aguas abajo que no son PYMES retienen la responsabilidad legal en caso de incumplimiento del Reglamento, podrían, según los riesgos y particularidades de sus cadenas de suministro, optar por dar pasos adicionales al comprobar que se ha llevado a cabo la diligencia debida. Por ejemplo, los operadores y comerciantes aguas abajo podrían comprobar (...) la información proporcionada en las DDD anteriores respecto al país de producción, la cantidad y los códigos HS de los productos declarados y —cuando esté disponible— la geolocalización y los nombres científicos, con el fin de verificar la integridad y plausibilidad de la información proporcionada, a la luz de los productos que pretenden colocar o poner a disposición en el mercado de la UE o exportar. Comprobar que se ha ejercido debidamente la diligencia debida no implica tener que verificar sistemáticamente cada declaración de diligencia debida presentada por los proveedores aguas arriba.

Los operadores y comerciantes aguas abajo que no son PYMES también pueden desear recopilar y analizar información más allá de lo que contiene el Sistema de Información. Podrían, por ejemplo, usar la lista de países o partes de estos mencionada en el **art. 29 (2)** del EUDR; consultar los informes publicados de conformidad con el **art. 12 (3)** del EUDR de proveedores aguas arriba que no son PYMES; consultar los resultados de una auditoría llevada a cabo de conformidad con el **art. 11 (2) b)** del EUDR; o solicitar, de forma voluntaria, información adicional a sus proveedores. De esa manera, podrían verificar que sus proveedores directos, cuando estos sean operadores aguas arriba que no son PYMES, disponen de un sistema de diligencia debida operativo y actualizado, incluidas políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de incumplimiento de los productos pertinentes, garantizando que la diligencia debida se ejerza de forma adecuada y periódica.”

Muy importante: la **FAQ 3.4** también aclara que los operadores aguas abajo que sólo tienen que comprobar que se ha ejercido la diligencia debida no tienen que recopilar la información exigida por el **art. 9**:

“No existe obligación de recopilar información.

Como operadores y comerciantes aguas abajo que solo deben comprobar que se ha ejercido la diligencia debida, no tienen que recopilar la información exigida por el art. 9 del EUDR. Las DDD incluyen una declaración de que se ha ejercido la diligencia debida, lo que implica que la información exigida por el art. 9 del EUDR ha sido recopilada por el operador aguas arriba (véase el punto 5 del Anexo II).”

La FAQ 3.6 aclara además que “incluso si la geolocalización no resulta visible para los operadores y comerciantes aguas abajo, está contenida en sus declaraciones de diligencia debida (según lo exige el punto 3 del Anexo II) al hacer referencia a las declaraciones aguas arriba.”

Recomendación de CEPI

Además del paso obligatorio de comprobar la validez de la DDD del proveedor, CEPI recomienda realizar una evaluación voluntaria y complementaria de riesgos del proveedor antes de la entrega del material, por ejemplo, antes de firmar el contrato de suministro anual o periódico. La evaluación de riesgos puede considerar:

- El país de aprovechamiento de la madera y su clasificación relativa como riesgo bajo, estándar o alto.
- El riesgo de mezcla de materiales procedentes de distintos países (especialmente si tienen categorías de riesgo diferentes).
- La descripción del sistema de diligencia debida del proveedor directo.

Como segundo paso, basándose en la evaluación de riesgos y de forma ocasional, la empresa podría realizar controles de muestra sobre el contenido de las DDD (por ejemplo, comprobar el 1 % o el 2 % del número total de DDD de los proveedores). Debería comprobar el país o países de origen de la madera (visible en la DDD del proveedor) y verificar si la información previamente comunicada por el proveedor es coherente con la DDD.

En particular, si el país de aprovechamiento se clasifica como de riesgo estándar o alto, la empresa podría verificar la información de geolocalización. En caso de preocupaciones fundamentadas planteadas ante la Autoridad Competente correspondiente, o si el operador recibe información sobre un posible riesgo de incumplimiento de los materiales procedentes de cierta zona, el operador debería llevar a cabo la diligencia debida completa, incluso si el país de origen está clasificado como de bajo riesgo.

Debe tenerse en cuenta que la información de geolocalización puede no resultar visible en la DDD del proveedor en el Sistema de Información (véase la FAQ 3.6). En caso de un control de muestra, la empresa podría solicitar al proveedor la información de geolocalización fuera del Sistema de Información. Sin embargo, no es necesario presentar la propia DDD de la empresa, ni se recomienda recopilar sistemáticamente datos de geolocalización de los proveedores, sino sólo en caso de controles de muestra y sobre la base de una evaluación de riesgos, para reducir la carga administrativa en toda la cadena de valor.

7) Evaluación comparativa de países

La Comisión ha desarrollado un sistema de evaluación comparativa para clasificar países o regiones según el riesgo de deforestación y degradación: estándar (por defecto), bajo y alto (**art. 29**).

- Los operadores que acrediten que la madera que utilizan ha sido aprovechada en países de bajo riesgo pueden realizar una diligencia debida simplificada.

Esto significa que los primeros operadores deben seguir recopilando la información relevante para demostrar que las materias primas y los productos son legales y libres de deforestación, incluida la geolocalización de las parcelas, pero no necesitan evaluar ni mitigar riesgos.

Deben verificar que existe un riesgo insignificante de elusión o mezcla con productos de origen desconocido o procedentes de países de riesgo estándar o alto. Si dicho riesgo existe, debe realizarse una diligencia debida completa (**art. 13**).

- La diligencia debida simplificada no se aplica si el operador ha recibido una preocupación fundamentada de que los productos podrían ser no conformes.
- Las autoridades de los Estados miembros deben realizar inspecciones mínimas según el nivel de riesgo:

9 % de los operadores para países de alto riesgo

3 % para riesgo estándar

1 % para riesgo bajo

Todos los países se consideran de riesgo estándar, salvo que estén clasificados como “bajo” o “alto” en el Reglamento de ejecución de la Comisión que establece normas para la aplicación del Reglamento de Deforestación (véase el listado provisional; podría variar en la versión definitiva y actualizarse según los últimos datos de la FAO).

- **Países de bajo riesgo:**

Afganistán, Albania, Argelia, Andorra, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahréin, Bangladés, Barbados, Bélgica, Bhután, Bosnia y Herzegovina, Brunéi Darussalam, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, Canadá, República Centroafricana, Chile, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, Chequia, Dinamarca, Yibuti, Dominica, República Dominicana, Egipto, Estonia, Esuatini, Fiyi, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Alemania, Ghana, Grecia, Granada, Guyana, Hungría, Islandia, India, Irán (República Islámica de), Irak, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kiribati, Kuwait, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Letonia, Líbano, Lesoto, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Maldivas, Malí, Malta, Islas Marshall, Mauricio, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Marruecos, Nauru, Nepal, Países Bajos (Reino de los), Nueva Zelanda, Macedonia del Norte, Noruega, Omán, Palaos, Palestina, Papúa Nueva Guinea, Filipinas, Polonia, Portugal, Catar, República de Corea, República de Moldavia, Rumanía, Ruanda, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Arabia Saudí, Serbia, Seychelles, Singapur, Eslovaquia, Eslovenia, Islas Salomón, Sudáfrica, Sudán del Sur, España, Sri Lanka, Surinam, Suecia, Suiza, República Árabe Siria, Tayikistán, Tailandia, Timor Oriental, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Turkmenistán, Tuvalu, Ucrania, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Vietnam, Yemen.

- **Países de alto riesgo:**

Bielorrusia, República Popular Democrática de Corea, Myanmar, Federación de Rusia.

8) Entrada en aplicación y periodo transitorio

EUDR entró en vigor el **29 de junio de 2023**.

La mayoría de las **obligaciones** para operadores, comerciantes y autoridades competentes (arts. 3 a 13, 16 a 24, 26, 31 y 32) se aplican **a partir del 30 de diciembre de 2025**.

Para los operadores que eran **microempresas o pequeñas empresas** a 31 de diciembre de 2020, las mismas obligaciones se aplican a partir del **30 de junio de 2026, salvo respecto de los productos cubiertos por el Anexo del Reglamento de la Madera de la UE** (Reglamento (EU) 995/2010).

En la cadena de valor forestal (excepto los productos impresos del Capítulo 49 del Nomenclátor Combinado, no cubiertos previamente por el EUTR), la entrada en aplicación del EUDR es 30 de diciembre de 2025 independientemente del tamaño de la empresa.

El **periodo transitorio** transcurre entre la entrada en vigor (**29 junio 2023**) y la entrada en aplicación (**30 diciembre 2025**).

La madera y los productos de la madera producidos antes del 29 junio 2023 y puestos en el mercado después del 30 diciembre 2025 siguen estando bajo el ámbito del EUTR (art. 37 (2)).

La Guía de la Comisión (cap. 3, págs. 8-9) aclara:

Los productos producidos entre el 29 junio 2023 y el 30 diciembre 2025, si se colocan en el mercado de la UE antes del 30 diciembre 2025, deben cumplir con EUTR; sus derivados, si no están en el Anexo del EUTR, quedan exentos de EUTR y EUDR.

Si se colocan en el mercado a partir del 30 diciembre 2025, deben cumplir con EUDR.

Los productos de papel puestos en el mercado desde el 30 diciembre 2025 pero fabricados con madera aprovechada durante el periodo transitorio deben cumplir EUTR y no requieren DDD, ya que este requisito sólo aplica a productos en el ámbito del EUDR.

Por tanto, es esencial que los operadores conserven registros y pruebas de la fecha de puesta en el mercado de la madera y productos derivados (p.ej., pasta), para justificar por qué ciertos productos puestos en mercado tras diciembre 2025 no llevan DDD y solo cumplen con el EUTR. Véase también la FAQ 9.2 sobre documentos aceptados como prueba de la “puesta en el mercado”:

Para importaciones: la declaración aduanera de las mercancías o productos relevantes.

Para bienes producidos en la UE: documentación de la fecha de producción, facturas u otros documentos relacionados.

Para demostrar la fecha de puesta en el mercado: contratos, órdenes de pedido, documentos de envío (CMRs, conocimientos de embarque, albaranes, etc.) que muestren la transferencia entre partes.

Durante el periodo transitorio, no es necesario presentar DDD en el Sistema de Información. En caso de exportación o reimportación de un producto inicialmente puesto en el mercado de la UE durante dicho periodo, la Comisión comunicará un “número de referencia DDD convencional” que podrá usarse en la declaración aduanera (**FAQ 5.4; FAQs 9.1-9.6**).

Si los operadores mezclan existencias puestas en el mercado durante el periodo transitorio con existencias nuevas (posteriores ya al periodo transitorio), sólo la información correspondiente a las existencias nuevas debe incluirse en la DDD, pues son ellas las sujetas al ejercicio de diligencia debida.

Este arreglo no se aplica a productos ya colocados en mercados no comunitarios durante el periodo transitorio. Por ejemplo, si pasta o papel se importan de un mercado no comunitario después del 30 diciembre 2025, deberá ir acompañado de DDD, incluso si la madera fue puesta en mercado fuera de la UE durante el periodo transitorio

9) Reimportación a la UE

La **FAQ 5.4** trata la reimportación y el periodo transitorio. Indica que, **cuando un operador reimporta** (es decir, libera para libre circulación) un producto previamente exportado fuera de la UE, **se considera “operador aguas abajo”**.

- Esto implica que el reimportador no tiene que cumplir todas las obligaciones de primer importador, sino solo las limitadas obligaciones de operador aguas abajo, según su tamaño.
- Si el reimportador es PYME, no debe realizar diligencia debida ni presentar DDD; en aduanas solo debe facilitar los números de referencia recibidos de sus proveedores.

- Si es no PYME, debe presentar DDD antes de liberar la mercancía para libre circulación; dicha DDD incluirá la referencia a las DDD anteriores (la más reciente será la presentada en el punto de exportación de la UE) y deberá comprobar que se ejerció diligencia debida aguas arriba por su proveedor directo.

En el punto de exportación (salvo que la exportación sea durante el periodo transitorio o el exportador sea PYME), el exportador de la UE debe presentar DDD. El intermediario extracomunitario debe conservar los números de referencia y verificación pertinentes y transmitírselos al reimportador de la UE.

Alternativamente, el intermediario extracomunitario puede acceder al sistema TRACES y presentar su propia DDD, siempre que importe en nombre de su cliente de la UE. Para ello, debe registrarse con un número EORI válido emitido por un Estado miembro de la UE (o por el Reino Unido respecto de Irlanda del Norte) (véase **FAQ 7.3**).

Lo anterior es igualmente aplicable cuando un producto importado contiene productos relevantes previamente puestos en el mercado de la UE y sujetos a diligencia debida (p. ej., pasta exportada de la UE a un tercer país para fabricar papel, y luego reimportada para su liberación). Para las partes de productos relevantes no sometidas a diligencia debida, los operadores deben ejercer la diligencia debida y presentar DDD. Por ejemplo, si el productor de papel no comunitario utiliza pasta de proveedores de la UE y no comunitarios, deberá realizar la diligencia debida completa para la pasta de origen no comunitario en el punto de importación del papel.

En tal caso, el importador presentará una DDD que incluirá las características del producto final (papel): código arancelario HS, descripción del producto y cantidad (peso y volumen). Para la DDD, la masa neta se refiere al peso del producto excluyendo embalajes (véase **FAQ 7.22**). Además, el importador deberá proporcionar los datos de geocalización y los nombres científicos de los árboles correspondientes a los lotes de pasta de origen no comunitario, así como los números de referencia de las DDD de los lotes de pasta de origen comunitario.

10) Procedimientos aduaneros y códigos TARIC para importación y exportación

Según el EUDR, la obligación de presentar DDD nace en el momento de la declaración aduanera de importación (libre circulación) o de la declaración de exportación. Si no se cumplen las obligaciones, la importación o exportación queda prohibida.

Se han creado medidas TARIC específicas:

- C716: código de documento para declarar que se dispone de la DDD.
- Y133: exención de EUDR para mercancías producidas íntegramente con material reciclado (según la definición de la Directiva 2008/98/CE).
- C717: exención para operadores PYME (art. 4 (8) del EUDR) cuando no están obligados a diligencia debida para productos ya sujetos a DDD.
- Y132: exención según el art. 1 (2) del EUDR para productos del Anexo I producidos antes del 29 junio 2023.
- Y129: exención para códigos “ex” del Anexo I del EUDR, permitiendo que el operador declare que la importación no está sujeta al reglamento, aunque el código HS abarque productos incluidos en el EUDR (p. ej., papel de fibras no madereras).

Para más información, véase el aviso “TARIC data created for Regulation (EU) 2023/1115 on deforestation and forest degradation”, disponible [aquí](#).

11) Frecuencia de presentación de la Declaración de Diligencia Debida

La **FAQ 5.19** contiene aclaraciones relevantes sobre la frecuencia de presentación de las DDD.

Una DDD puede abarcar varios lotes/envíos físicos de diferentes productos relevantes. La condición esencial es que la cantidad de todos los productos relevantes puestos en el mercado de la UE, puestos a disposición en la UE o exportados, debe estar cubierta por una DDD, y dicha declaración debe presentarse antes de la puesta en el mercado o de la exportación.

Una vez que la cantidad de productos cubierta por la DDD se haya colocado completamente en el mercado o exportado, el mismo operador deberá presentar una nueva declaración para cantidades adicionales.

La FAQ también deja claro que una DDD no debe cubrir envíos/lotas correspondientes a un periodo superior a un año desde la fecha de presentación de la declaración. Esto se debe a que, según el Artículo 12, los operadores deben revisar su sistema de diligencia debida al menos una vez al año. Además, un periodo más largo podría dificultar demostrar la correspondencia entre los productos declarados y los realmente (o supuestamente) puestos en el mercado o exportados.

La FAQ también señala que un operador puede emitir una DDD cubriendo un producto que aún no ha sido fabricado; sin embargo, dado que en el momento de presentar la DDD el operador asume la responsabilidad de cumplir el **Artículo 3**, la materia prima (madera) ya debe haber sido cosechada y sometida a diligencia debida.

Por ejemplo, en el caso de declarar una cantidad de pasta en una DDD, aunque los árboles ya deben haber sido cosechados en el momento de presentación de la DDD para la pasta, no es necesario que la pasta ya esté fabricada.

Por tanto, no existe una frecuencia fija para la presentación de DDD; cada empresa y fábrica deberá decidirlo según las particularidades de su propia logística y operaciones.

El principio importante es que todo el material entrante relevante (madera, astillas, pasta, papel) esté cubierto por una DDD, y que todos los productos salientes también lo estén, incluso en múltiples lotes.

Por ejemplo, una fábrica de pasta puede firmar un contrato anual con un propietario forestal para el suministro de madera. El propietario forestal puede emitir una sola DDD que cubra todas las parcelas que se planean cosechar durante ese año, aunque los envíos de madera se realicen en distintos momentos. Sin embargo, si el propietario forestal suministra madera procedente de parcelas no incluidas en la primera DDD (por ejemplo, tras una perturbación natural y una tala de salvamento en una parcela no declarada), el propietario forestal deberá emitir y compartir con el cliente de la madera una nueva DDD.

Se recomienda incluir en el contrato de compra de madera con el propietario forestal una cláusula que asegure que el comprador de la madera no tendrá responsabilidad por ninguna acción del propietario forestal que infrinja el Reglamento (por ejemplo, degradación forestal inducida o envío de madera no cubierta por la DDD original) una vez realizada la compra de la madera.

De manera similar, una fábrica de papel puede optar por presentar una DDD para cada bobina de papel o para lotes mayores de producción, siempre que todo el material entrante que intervino en el lote de producción esté declarado en la DDD. Esto implica que la DDD contenga la referencia a todos los proveedores relevantes de materias primas (para más información, véase la sección 12). La DDD puede presentarse en el momento de la fabricación o antes del envío.

12) Asignación/conciliación de las DDD entrantes con las DDD salientes

Como se describió anteriormente, cada DDD presentada en el Sistema de Información TRACES debe contener o bien la información sobre la ubicación de las parcelas aprovechadas (en el caso del primer operador) o bien los números de referencia de las DDD de los proveedores relevantes (en el caso del operador aguas abajo). El Reglamento se basa en el principio de trazabilidad estricta, por el cual los operadores necesitan recopilar las coordenadas de geolocalización precisas correspondientes a las parcelas de producción.

Sin embargo, en el caso de la producción de pasta y papel, dicha trazabilidad estricta basada en la segregación física no es alcanzable. Dado que se produce mezcla de materias primas en diferentes puntos de la cadena de suministro, es imposible rastrear las fibras de madera contenidas en la salida (por ejemplo, una bobina de papel) hasta las ubicaciones exactas de las parcelas aprovechadas.

En este caso, son posibles algunos métodos alternativos:

12.1) Declaración en exceso

La **FAQ 1.18** indica que es posible “declarar en exceso” las ubicaciones de origen (o hacer referencia en exceso a las DDD de los proveedores), siempre que no haya mezcla con materias de origen desconocido o no conformes. Esto significa que el operador puede proporcionar coordenadas de geolocalización de un número de parcelas superior al real. Sin embargo, declarar todas las parcelas potenciales asociadas a un lote de pasta puede resultar en un número muy elevado de puntos de datos, especialmente al acumularse con el tiempo. Además, si una única parcela resulta no conforme, toda la producción también lo será. Por tanto, este método no se recomienda.

12.2) Declaración basada en silos, patios o pilas

Este método está descrito en la FAQ 1.17.

Cuando las materias primas o productos se mezclan en el mismo silo, pila, montón, tanque, etc., y posteriormente parte de esos bienes se colocan en el mercado de la UE:

- La ubicación de producción declarada debe incluir la de todos los bienes que entraron en el silo/pila desde la última vez que estuvo vacío (y que, por tanto, podrían formar parte del envío).
- Si los silos/pilas no se vacían regularmente, el operador deberá declarar la ubicación de producción de todos los bienes que entraron durante un periodo de tiempo que garantice que no se mezclen mercancías de origen desconocido en el proceso.

La primera opción normalmente no se aplica a la producción de pasta basada en el uso de madera del patio y la pila de astillas, ya que estos nunca se vacían por completo. Sin embargo, podría adoptarse en la producción de papel, siempre que la fábrica de papel pueda identificar los lotes precisos de pasta que entraron en la producción de una cierta cantidad de papel, por ejemplo, si pueden vincular una producción de papel a un solo envío de pasta mediante sus sistemas informáticos internos.

Si el patio/pila nunca se vacía, la FAQ recomienda asociar a la DDD saliente todo el material entrante (y las correspondientes DDD) recibido durante un mismo periodo de tiempo. La FAQ sugiere declarar al menos el 200 % de la capacidad del silo/pila/patio, siempre que el silo funcione según un sistema FIFO (primero en entrar, primero en salir). Esto, no obstante, es solo un ejemplo y no debe tomarse como regla prescriptiva.

Mientras la fábrica declare por encima del 100 % del volumen, no debería haber lagunas en la presentación de informes y, por tanto, no se incumplirían las obligaciones del EUDR.

Un método similar basado en el tiempo consiste en que, para un cierto periodo de producción de papel, el operador emita una única DDD. En la DDD, el operador declara el origen o enlaza las DDD de los proveedores que entregaron el material en los seis meses anteriores, siempre que los volúmenes de entrada y salida correspondan según la tasa de conversión aplicable en esa fábrica. Para elegir el periodo, se recomienda alinearlos con el tiempo medio de rotación del patio o almacén.

Se puede emplear un método combinado de las dos soluciones anteriores: para un lote de producción de papel se toma el tiempo medio de almacenamiento de la materia prima (madera, astillas, pasta) para determinar la fecha de entrega del material utilizado en ese lote. Se recopilan todas las referencias de DDD de las entregas de esa fecha (más o menos unos días de tolerancia) y se asignan a ese lote de producto acabado (papel).

Este último método es aplicable cuando las materias primas entran y salen continuamente del patio de madera y no se acumulan pilas antiguas de troncos o astillas.

13) Comunicación de números de referencia y verificación mediante archivos CSV

Como hemos visto, la transferencia de los números de referencia y verificación entre los operadores de la cadena de suministro es esencial para cumplir las obligaciones del EUDR.

El Reglamento no prescribe un método concreto para el intercambio de estos datos con los clientes sujetos al Reglamento. No obstante, se recomienda intercambiarlos en formato electrónico para facilitar su recuperación y uso en la presentación de DDD. Los números de referencia y verificación de la DDD también pueden imprimirse en las facturas correspondientes.

Para facilitar la lectura electrónica de los números de referencia y la automatización en los procesos de las empresas, se recomienda usar archivos CSV con el siguiente formato estandarizado:

- Codificación: UTF-8
- Separador de columnas: ;
- Separador decimal: ,

Deben incluirse los siguientes elementos: nombre de la empresa, número identificador de la empresa (por ejemplo, NIF o número de IVA), tipo de identificador de la empresa (IVA u otro), referencia del proveedor, referencia del cliente, fecha de entrega (u otra fecha relevante acordada con el cliente), partida arancelaria SA, descripción de las mercancías, peso neto en kilogramos (según lo requerido por el sistema TRACES), número de referencia de la DDD, número de verificación de la DDD.

Ejemplo:

Nombre de la empresa	Número identificador de la empresa	Tipo de identificador de la empresa	Referencia del proveedor	Referencia del cliente	Fecha de entrega	Partida arancelaria	Descripción de las mercancías	Peso neto	Número de referencia de la DDD	Número de verificación de la DDD
Compañía XYZ	4568327-3	IVA	123456789	12345	2025-05-10	4403	Softwood	250000	25FI3OTIPO6519	MJQTFH15

La codificación CSV debe ser la siguiente:

nombreEmpresa;identificadorEmpresa;tipoIdentificadorEmpresa;refInternaProveedor;refInternaCliente;fecha;partidaSH;descripcionBienes;pesoNeto;numeroReferencia;numeroVerificacion

Cepi es la asociación europea que representa a la industria papelera. Ofrecemos una amplia gama de soluciones de fibra renovable y reciclable de origen forestal a los ciudadanos de la UE: desde envases hasta textiles, productos de higiene y tissue, papeles de impresión y gráficos, así como papeles especiales, pero también bioquímicos para alimentación y farmacéutica, biocompuestos y bioenergía. Somos una industria responsable: el 85 % de nuestra materia prima se obtiene dentro de la Unión Europea, el 92 % del agua que utilizamos se devuelve en buenas condiciones al medio ambiente. Somos campeones mundiales de reciclaje, con una tasa del 70,5 %. A la vanguardia de la descarbonización y la transformación industrial de nuestra economía, abrazamos la digitalización y aportamos 25 000 000 000 € de valor añadido a la economía europea e invertimos 5 000 000 000 € anuales. A través de sus 19 asociaciones nacionales, Cepi agrupa a 490 empresas que operan en 870 fábricas por toda Europa y emplean directamente a más de 180 000 personas.

Más información sobre nuestro desempeño en materia de sostenibilidad [aquí](#).
